



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00074-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIELA HERAZO BERRIO

La doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO quien actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARIELA HERAZO BERRIO, identificado con la C.C Nro. 64.519.455.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, el ejecutante allega copia de los siguientes pagares:

PAGARE N° 4866470214304859 de fecha 12 de junio de 2020, por valor de un MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), más los intereses moratorios causados desde 03 de junio de 2022 hasta el día 9 de marzo de 2023 y los que se sigan causando.

PAGARE N° 063666100007163 de fecha 12 de junio de 2020, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.499.872), más los intereses moratorios causados desde el día 24 de julio de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

En este sentido vemos, que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley”. (Negrilla Fuera de Texto).

En este sentido y de caras a las pretensiones de la demanda, para este funcionario

tal y como fue solicitado no resultan claras ni precisas las pretensiones de la demanda, puesto que de la narración de los hechos son circunstancias de modo, tiempo y lugar como se realizó el negocio jurídico y de allí se desprende las posibles pretensiones a que dieran a lugar, en este sentido, y de caras a lo esbozado por la apoderada de la parte demandante se tiene una fecha exacta del préstamo del dinero, sin embargo, se obvio ubicar en las pretensiones la fecha inicial y final de los intereses corrientes, fechas de sumamente importancia pues de allí, se empiezan a establecer los intereses adeudados, más los intereses de mora, que para el caso en concreto no se encuentran plenamente claros.

Indeterminación, o falta de claridad, que no permite realizar el control que debe realizar el Juez director del proceso, en caso de que fuera procedente librar mandamiento de pago; que es, en el proceso ejecutivo, la de verificar si se debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada, o de no corresponder con las circunstancias fácticas y jurídicas dadas a conocer hasta el momento, dar la orden de que se cumpla la obligación en la forma legalmente considerada; situación que no se puede verificar, cuando la propia parte demandante no proporciona los elementos de información necesarios para hacer dicho control, como lo es la fecha determinada desde la cual se solicita el pago de intereses corrientes y en consecuencia los de mora.

Si bien es cierto que los requisitos del título tales como la que la obligación se ha expresa, clara y exigible se encuentran debidamente establecidos, no es menos cierto, que la demanda debe de cumplir con otros requisitos exigidos por el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, y que en este evento las pretensiones no son claras y en caso de librarse mandamiento de pago, tal como viene siendo solicitado nos encontraríamos ante la figura del anatocismo.

Concluye este funcionario indicando que al parecer existió un yerro de la apoderada en determinar los intereses corrientes y los moratorios.

En tal sentido, y en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se concede un término de 5 días a la parte para que lo subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las consideraciones expuestas y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que lo subsane so pena de rechazar.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la Doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, identificada con la C.C. No. 45.541.044 y T.P. No. 143481 expedida por el C.S.J., como endosatario al cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ